

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 2 de Octubre de 1940

NUMERO 8364

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección Segunda

Resolución 527 de 22 de agosto de 1940, acogiendo denuncia del Sr. Ricardo Gaudiano.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS Ramo de Patentes y Marcas

Resolución 6025 de 24 de Agosto de 1940, declarando no probada la oposición de The Coca-Cola al registro de la marca Pepsi-Cola, y ordenando el registro de esta marca.

Resolución 6066 de 16 de Agosto de 1940, registrando marca de fábrica

a favor de Griffin Manufacturing Co. y se le expide el Certificado No. 3269 de registro de marca de fábrica.
Resolución 6067 de 23 de agosto de 1940, resolviendo memorial de Lover Brothers, Fort Sunlight Limited.
Resolución 6068 de 23 de Agosto de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor del señor Guillermo Tribaldos Jr.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos:

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

Secretario de Hacienda y Tesoro

DENUNCIO DE TIERRAS BALDIAS

RESOLUCION NUMERO 527

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 527.—Panamá, 22 de Agosto de 1940.

Acoge el denuncia que presenta Ricardo Gaudiano para que se declare bien oculto del Estado los terrenos, ubicados en el distrito de Colón que en el Registro de la Propiedad constituyen la finca número 216 inscrita al folio 402 del Tomo 23 de la Sección de Colón, y en consecuencia traiga se a los autos los siguientes documentos:

a) Informe que se pedirá al Jefe de la Oficina de Control de Catastros sobre la fecha desde la cual vienen figurando en el Catastro las tierras de Santa Rita que en el Registro Público constituyen la finca N° 216 inscrita al folio 402 del Tomo 23, Sección de Colón.

b) Copias que se pedirán al Director de los Archivos Nacionales, de los siguientes documentos:

1º) De la escritura pública N° 72 de 8 de Febrero de 1927 otorgada en la Notaría del Circuito de Colón.

2º) De la escritura N° 83 de 1908 otorgada ya en Colón ora en las Notarías de Panamá, en que consta que el señor Alejandro Amí protocoliza un documento.

3º) De la escritura N° 110 de 29 de Abril de 1911 de la Notaría 2ª del Circuito de Panamá en que consta la venta hecha por Mateo y Eleuterio Rodríguez al señor Alejandro Amí Cervera de la finca de Santa Rita.

Que certifique si en los Archivos correspondientes al Juzgado 1º del Circuito de Colón se encuentra el expediente promovido por la señora María de Jesús Posada de Ayarza o por Mateo y Eleuterio Rodríguez con motivo de la donación hecha por la primera a los segundos, de los terrenos de Santa Rita.

Que certifique con vista de los protocolos de la Notaría de Colón, anteriores al 29 de Abril de 1911, si existe alguna escritura por la cual la señora María de Jesús Posada de Ayarza dona a Mateo y Eleuterio Rodríguez las tierras de Santa Rita.

Oficiése al Ministro de Panamá ante el Gobierno de la República de Colombia que se sirva solicitar a S. E. el Ministro de Hacienda, copia de los siguientes documentos que obran en la solicitud hecha por los señores Guillermo Nelson y P. P. Pacheco en el año de 1867 para que se les vendiera unas tierras baldías ubicadas en el distrito de Colón:

a) De las declaraciones presentadas por los señores Nelson y Pacheco para probar que las tierras pedidas eran baldías;

b) Del informe rendido por el Gobierno del Estado Soberano de Panamá declarando que las tierras no eran necesarias para uso público; y

c) Del informe del Agente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, señor George M. Totten que consta en el oficio de 16 de Agosto de 1867 manifestando que dicha empresa no necesita las tierras pedidas por Nelson y Pacheco.

Estas copias deben venir autenticadas por funcionarios colombianos y por el Ministro de Panamá.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 29 de Septiembre de 1940.

De Guararé, para Horacio Angulo.
De Colón, para el diputado Fernández Paz y la "Ausente".
De San Carlos, para Luis Bohorquez.
De Aguadulce, para Pedro Antonio Graef.
De Chitré, para Elena Quijada.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

RESUELVENSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 6025

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 6025.—Panamá, 24 de Junio de 1940.

La Pepsi-Cola Company, una compañía organizada conforme a las Leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la ciudad de Long Island, Estado de New York, E. U. de A., por medio de sus apoderados, señores Molino y Moreno, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, marca de fábrica cuyo registro se hizo a favor de la solicitante bajo el número 849.886 en la Oficina de Patentes, en Washington, el día 13 de abril de 1937, según los documentos y certificados que ha presentado a este Despacho. Ya antes de este registro la Pepsi-Cola Company había obtenido para la misma marca de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, los registros números 40.619 de 16 de junio de 1903 y 55.199 de 7 de agosto de 1906.

Publicada en la Gaceta Oficial N° 7911 la referida solicitud, The Coca-Cola Company, sociedad anónima organizada en el mismo Estado de Georgia, Estados Unidos de América, concurrió a oponerse por medio de sus apoderados señores Lombardi e Icaza al registro solicitado por The Pepsi-Cola Company. Cada uno de los actores en esta oposición presentó al Despacho, al iniciarse la controversia, documentos certificados unos y otros no, en que consta: 1° que en varios países que no son los de origen de la marca y a pesar de las oposiciones de The Coca-Cola Company, se ha registrado la marca de Pepsi-Cola; 2° que en otros países dichas oposiciones han prosperado y se ha negado el registro de la de la referida marca Pepsi-Cola.

En vista de la diversidad de criterios que han servido de base para desatar controversias similares a esta el Despacho estima que las resoluciones dictadas en esos dos casos no pueden utilizarse como fundamento en el de ahora y que para resolver es necesario usar del propio criterio y atenerse a la letra y el sentido de nuestra legislación marcaria, como así lo recomienda la oposición.

Abierto a pruebas el negocio, la demandante por medio de sus apoderados hizo declarar como testigos a los señores Roy S. Mosher, norteamericano, Gerente de la Panama Coca-Cola Bottling Co., Armando Casperi, venezolano y Joseph Reid barbadense.

La prueba testifical aludida tenía como finalidad dos hechos: uno, demostrar que la bebida denominada Coca-Cola se vende en Panamá cuando menos desde el año 1913, y otro que The Panama Coca-Cola Bottling Co. ha aumentado la venta del producto que embotella desde 57.508 botellas en 1927 hasta 307.439 durante el año

de 1939 y que en los tres primeros meses de 1930 (enero, febrero y marzo) se vendieron 106.025 botellas del producto; que para llegar a este volumen de ventas The Panama Coca-Cola Bottling Co. le ha comprado a The Coca-Cola de Atlanta desde el año de 1927, hasta marzo de 1940, 180.410 galones de siropes para embotellar y 36.396 galones de sirope para ser vendido en fuentes; que, además, y con el objeto de mantener tal volumen de ventas y de compras The Panama Coca-Cola Bottling Co. ha gastado desde el año 1931 hasta marzo de 1940 la suma de Bs./ 32.771.22 en anuncios y regalos para los consumidores del producto. Se observa, no obstante, que de esa suma Bs./ 15.979.81 fueron invertidos en anuncios en el exterior y que The Coca-Cola Co. de Atlanta contribuyó al total de los gastos con la suma de Bs. 10.840.30.

La demandada no presentó pruebas durante el término de ellas.

Abierto el negocio para alegar los apoderados de la parte actora han hecho énfasis en que hay que considerar confudible la combinación de la palabra compuesta Pepsi-Cola con la combinación Coca-Cola y que, queda como único punto de discusión la semejanza de las marcas. Planteadas así la tesis de The Coca-Cola Co. de Atlanta, por medio de sus apoderados, se entra en un análisis de los medios y de la forma como pueden apreciarse mejor las desigualdades, las similitudes y las confusiones que pueden resultar entre las dos marcas teniendo en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre ellas.

Citan también los apoderados de la Coca-Cola Co. los países en que fue negado el registro de la marca Pepsi-Cola y hacen mención especial de la doctrina mas reciente dictada en los Estados Unidos según la cual se sostiene que "en casos de oposición al registro de una nueva marca de fábrica, dicho registro será negado si existe cualquier duda respecto a probabilidad de confusión entre la marca cuyo registro se solicita y otra ya registrada".

La solicitante del nuevo registro se limitó por su parte a sustentar que la única similitud entre las dos marcas está en la palabra Cola que ambas usan; que la Coca-Cola no puede tener la exclusividad en el uso de esta palabra Cola que pertenece al dominio público mucho antes de que existiera The Coca-Cola Co. y que tal palabra Cola sirve para denominar productos de la farmacopea, producidos por frutos de árboles cuyas especies y familias fueron mencionadas.

Hallándose así este negocio en estado de ser resuelto se procede a ello, considerando lo siguiente:

The Coca-Cola Co., de Atlanta, registró su marca "Coca-Cola" para amparar bebidas no alcohólicas y de naturaleza tónica, en los Estados Unidos de América, desde el 31 de enero de 1893, bajo el certificado número 22046 y es, por tanto, una marca de fábrica extranjera que no hubiera podido registrarse en la República si no lo hubiera sido previamente en el país de origen según lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Administrativo; y The Pepsi-Cola Company de Long Island, Estados Unidos de América, tiene registrada en la Oficina de Patentes de Washing-

ton la marca Pepsi-Cola, según el certificado N° 349.886 expedido el día 13 de abril de 1937, y por lo tanto esta es otra marca extranjera que han llenado los mismos requisitos que llenó la anterior, para poder ser registrada en este país.

El artículo 16 del Decreto N° 1 de 1939 dice que "se considerarán como marcas de fábricas extranjeras las que sirven para amparar artículos o mercancías fabricadas o manufacturadas en el extranjero" como es el caso de las Compañías interesadas en esta oposición. Existe además la circunstancia singular de que ambas compañías se organizaron bajo las leyes de Delaware, en los Estados Unidos de América.

Establecido esto sería casi lógico llegar a la conclusión y en virtud de la afirmaciones contenidas en el punto 9º del alegato de la opositora, que la Oficina de Patentes de Washington al registrar en 1937 la combinación de palabras Pepsi-Cola no encontró que existiera entre esta marca y otras ya registradas dudas respecto a las probabilidades de confusión entre aquélla y éstas. Tanto es así que en todos los pueblos y ciudades del país de origen de ambas marcas se venden sus respectivos productos, sin que The Coca-Cola Co. que se sepa, hubiera tratado de oponerse en 1937 al registro de la marca Pepsi-Cola.

Parece ser cierto, porque así lo han afirmado las dos partes que la marca Pepsi-Cola fue registrada en el Oficina de Patentes de Washington, Estados Unidos de América en y antes de 1913 y parece también, según lo afirma la opositora, que la marca Coca-Cola fue registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos tres años antes de que se usara Pepsi-Cola. Resulta también de autos que la Coca-Cola se estuvo usando en el país de origen 10 años antes que la Pepsi-Cola.

De tales hechos parecen desprenderse los siguientes razonamientos:

1º Que The Coca-Cola Co. no se ha opuesto jamás a que en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos se registrara la marca Pepsi-Cola.

2º Que la Coca-Cola fue vencida en sus aspiraciones en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América y que, por tanto, la Pepsi-Cola ha podido registrar en cada ocasión y hasta 1937 su referida marca.

En uno y otro caso el Juzgado debe detenerse a meditar cuáles han sido las razones para que la marca Pepsi-Cola no haya podido ser barrida del mercado de los Estados Unidos, en donde se usa a la par que la marca Coca-Cola.

Tal actitud del Juzgado parece justificada si se considera que la opositora adaptando como suyas las afirmaciones de Desenberg sobre marcas de fábricas (pág. 537) dice lo siguiente:

"9. En estos casos la doctrina más reciente sentada en los Estados Unidos es que en oposición al registro de una nueva marca de fábrica, dicho registro será negado si existe cualquier duda respecto a la probabilidad de confusión entre la marca cuyo registro se solicita y otra ya registrada. En otras palabras, cualquier duda se resolverá en contra del nuevo solicitante".

Entonces, porqué en los Estados Unidos, país de origen de las dos marcas y en donde se sos-

tienen los principios enunciados no ha sido negado el registro de la marca Pepsi-Cola? Juicio solamente sólo puede llegarse a una respuesta y es la de que entre las dos marcas no existe ninguna duda respecto a la probabilidad de confusión, según el criterio de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos.

Resulta, por otra parte, que el registro de las marcas extranjeras no sólo está sujeto en Panamá a la restricción contenida en el artículo 2022 del Código Administrativo, sino que el artículo 21 del Decreto número 1, de 3 de marzo de 1939, limita en Panamá la renovación de una marca extranjera al tiempo en que dure el registro de tal marca en el país de origen; es decir, que el registro y renovación de una marca extranjera solo pueden hacerse en Panamá en los siguientes casos:

1º Si la marca está registrada en el país de origen;

2º Si el registro está vigente.

En todo caso el Registro de una marca extranjera no puede ir más allá, en el tiempo de su registro en el país de origen; y por tanto, los registros de marcas extranjeras aquí están vinculados y subordinados estrechamente a los registros extranjeros.

Examinada la cuestión a la luz de las disposiciones vigentes debe resultar en derecho que toda marca extranjera registrada en el país de origen debe registrarse en Panamá, si así es solicitado, salvo que tal marca infrinja lo dispuesto en los artículos 2011, 2012, 2013 y 2014 del Código Administrativo y el artículo 14 del Decreto número 1, de 1939, ya citado.

Hecha esta declaración pudiera resultar que alguna de las partes sostenga que en este caso se está infringiendo el parágrafo (f) del artículo 14 del Decreto mencionado y que la semejanza de la marca "Pepsi Cola" con la "Coca-Cola", ya registrada, susceptibles de producir en la mente del público errores, confusiones, equivocadas o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza de cada artículo.

Para hacer este análisis menos penoso parece conveniente eliminar del estudio algunos de los elementos acabados de mencionar, tales como la clase, la calidad, la edad y la naturaleza del artículo, porque los productos amparados por ambas marcas son de la misma clase, cuya calidad no se ha determinado, cuya edad no se conoce y cuya naturaleza es más o menos conocida (bebidas tónicas, refrescantes, no alcohólicas). Quedaría, pues, sólo por examinar el término "procedencia del artículo" entendiéndolo como procedencia su origen, es decir, si fue producido por una u otra de las empresas en litigio.

Así establecido se presenta a la mente del juzgador el hecho de que la "Coca-Cola" es un producto que se vende en Panamá hace cerca de 35 años, que es ampliamente conocido por todo el público y el de que cuando se la solicita se la llama por su propio nombre completo, o cuando se la toma mezclado con licor a dicha mezcla se la llama "Phum & Coke"; en cambio la Pepsi-Cola sólo se conoce en Panamá por personas que han vivido en los Estados Unidos de América.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUSCRIPCIÓN MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCIÓN ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10643. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 157 la Esra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10643. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 157 la Esra. de Hacienda y Tesoro.

Concurre a evitar la confusión el hecho de que la Coca-Cola se vende en botellas de forma características especiales, con la marca grabada en el mismo cristal, de una capacidad de 6 onzas, mientras que la Pepsi-Cola se vende en botellas corrientes que llevan adherida la etiqueta en donde está impresa la marca y el nombre de la Compañía.

Del análisis simultáneo de las marcas resultan tales y tan grandes diferencias, que se destruye por completo la posibilidad de error, que sólo puede ocurrir en los casos en que el consumidor no tenga oportunidad para ver la botella y la marca; y del análisis de tales marcas a través del recuerdo salta instantáneamente la silueta de la botella que hace inconfundible uno de otro los productos.

Es cierto que si al consumidor despreocupado e inatento no se le permite ver el envase ni la marca, podría confundir una bebida con la otra, a causa de la semejanza del color de ambas, pero en este caso la misma confusión podría ocurrir si en vez de Coca-Cola un vendedor inescrupuloso le sirve "Ironbeer", cuyo color es también semejante al de la Coca-Cola.

Conviene también hacer presente que en la Zona del Canal se está vendiendo la Pepsi-Cola, y que no existe la posibilidad de que tal venta se suspenda ya que la marca que ampara el producto está registrada en los Estados Unidos de América. También resulta de informes obtenidos que la Pepsi-Cola se está vendiendo en la Zona del Canal a B/. 0.05 la botella; de modo que impedir su expendio aquí estimularía el contrabando de tal producto con un aumento del perjuicio de la moral social y de las conveniencias fiscales.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declárase no probada la oposición de "The Coca-Cola Company" al registro de la marca "Pepsi-Cola Company" y ordenáse el registro de esta marca, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros. Notifíquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 6067

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6067.—Panamá, Agosto 23 de 1940.

En escrito fechado el 15 del mes que cursa, solicita a esta Secretaría la sociedad denominada "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de apoderado, que se hagan las siguientes declaraciones:

1º Que la sociedad peticionaria es la entidad legal que tiene el exclusivo derecho al uso de la marca de fábrica "Lifebuoy" registrada el 28 de Septiembre de 1936, bajo el Certificado número 2628; y

2º Que la sociedad denominada "China Soap Co. Limited", así como la entidad "Lever Brothers (China) Limited", que se presumen domiciliadas en China, no tienen derecho alguno a introducir al territorio de la República, ya sea por medio de agentes o expendedores, el artículo o producto comercial amparado con idéntica marca de fábrica "Lifebuoy", cuyo exclusivo derecho de uso corresponde a la sociedad legal denominada "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, entidad jurídica distinta, separada e independientes de las personas jurídicas antes mencionada.

La solicitud que se hace está basada en los siguientes considerandos contenidos en el referido memorial, así:

a) Que la entidad legal comercial llamada "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, adquirió el derecho exclusivo al uso de la marca de fábrica "Lifebuoy" mediante su registro llenando los requisitos de Ley;

b) Que la casa comercial llamada "China Soap Co. Limited", así como la entidad "Lever Brothers (China) Limited", que se presumen con domicilio en China y que efectivamente constituyen personas jurídicas distintas e independientes de la sociedad "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, han introducido al territorio de la República, mediante agentes o expendedores, artículo amparado con la marca de fábrica que distingue el nombre "Lifebuoy" idéntica en todas sus características y detalles a la marca de fábrica registrada bajo el número 2828, a favor de la sociedad industrial inglesa;

c) Que la introducción al territorio de la República por parte de la entidad denominada "China Soap Co. Limited", o por cualquiera otra empresa, ya sea mediante agentes o expendedores, constituye infracción efectiva del derecho exclusivo que existe sobre dicha marca de fábrica, así como también uso indebido de la misma, ya que tal uso, de manera exclusiva, le corresponde legalmente a la compañía inglesa citada;

d) Que tal proceder por parte de las dos empresas de China mencionadas, en detrimento de los intereses de la Compañía dueña de la marca cuyos derechos han sido garantizados por el registro en esta Secretaría, constituye violación de la Ley, la cual produce como consecuencia, la imposición de las penas que la misma Ley señala, incluyendo el comiso del artículo amparado con

la marca fraudulenta.

Teniendo en cuenta:

1º Que efectivamente consta en este Despacho que el 28 de Septiembre de 1936, en virtud de la Resolución número 4972 y por el Certificado número 2828, se hizo el registro de una marca de fábrica de propiedad de los señores "Lever Brothers Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, para amparar y distinguir jabones para el tocador, cuya marca consiste en la palabra distintiva "Lifebuoy" unida a las palabras "Toilet-Soap" dentro de una marco rectangular;

2º Que posteriormente se tomó nota el 11 de Febrero de 1939, de que los señores Lever Brothers Limited le traspasaron sus derechos de propiedad sobre dicha marca a la sociedad llamada "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", de Port Sunlight, Condado de Cheshire, Inglaterra, que es actualmente la propietaria de tales derechos;

3º Que con el memorial citado al comienzo de esta Resolución se ha acompañado una etiqueta o envoltura impresa con la marca "Lifebuoy" — Toilet Soap — en la misma forma y con los mismos colores de la etiqueta original registrada a favor de los señores "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", y en él se afirma que se están vendiendo en la República jabones cubiertos con esa etiqueta o envoltura;

4º Que tal etiqueta o envoltura sólo se diferencia de la registrada, por la impresión que lleva en una de sus orejas que dice: "Made in Shanghai by the China Soap Co. Limited for Lever Brothers (China) Limited", y por algunos caracteres en chino que figuran en otra de las caras de la envoltura;

5º Que conforme a nuestra legislación marcaria la marca de fábrica "Lifebuoy" no puede ser usada aquí por la China Soap Co. Limited, ni por ninguna otra persona distinta de la sociedad "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, y que con el uso de tal marca por entidad distinta de la últimamente mencionada se viola un derecho adquirido por los dueños legítimos de esa marca.

Por tanto, justificada la petición formulada al tenor de las disposiciones legales vigentes sobre marcas de fábrica,

SE RESUELVE:

Que la sociedad "Lever Brothers, Port Sunlight, Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, es la entidad legal que tiene el derecho exclusivo al uso de la marca de fábrica "Lifebuoy" para distinguir en el comercio jabones para el tocador; y

Que la introducción al territorio de la República por la "China Soap Co. Limited", o por la sociedad "Lever Brothers (China) Limited", directamente o por medio de agentes o importadores de productos iguales y con la misma marca de fábrica "Lifebuoy" constituye usurpación del derecho de propiedad de esa marca.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESOLUCION NUMERO 6066

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6066.—Panamá, Agosto 16 de 1940.

La sociedad denominada "Griffin Manufacturing Company", organizada según las leyes del Estado de New York, y domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Barrio de Brooklyn, Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio betunes para calzado, limpiadores de calzado y preservativos para cueros.

Consiste la marca en la palabra "Allwite", que es fijada a los envases y recipientes por medio de etiquetas impresas o imprimiéndola directamente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo responsabilidad de los interesados y dejando salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en esta República, la sociedad denominada "Griffin Manufacturing Company, Inc.", organizada según las leyes del Estado de New York, y domiciliada en la Ciudad de New York, Barrio de Brooklyn, Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América. Expídase certificado respectivo, y archívese el expediente.

Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

CERTIFICADO NUMERO 3369 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 16 de 1940.—Cada: Agosto 16 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD,

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 6066, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Griffin Manufacturing Company, Inc., domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio betunes para calzado, limpiadores de calzado y preservativos para cueros, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, don-

6
aparece transcrita la correspondiente descripción.
La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Abril de 1940, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8257 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Abril de 1940.

Panamá, Agosto 16 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca en la palabra "Allwite", que es fijada a los envases y recipientes por medio de etiquetas impresas o imprimiéndola directamente.

RENOVACIONES

RESOLUCION NUMERO 6068

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6068.—Panamá, Agosto 23 de 1940.

Con fecha 5 de Agosto de este año, el señor Guillermo Tribaldos, Jr., en su doble calidad de Presidente y Gerente General de la Vinicola Licorera Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en esta República, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo el día 9 de Julio de 1940 bajo el certificado número 2201.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste al peticionario, por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes.

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, contados desde el día 9 de Julio de 1940, el registro de la marca de fábrica cuyo nombre se adhiere a esta Resolución, a favor del señor Guillermo Tribaldos, Jr., Presidente y Gerente General de la Vinicola Licorera Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en esta República, con de-

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito e mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

recho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.
Publiquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

AVISA:

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Municipal avisa al público que se ha señalado el día ocho de noviembre del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos, atendiendo, lo dispuesto por el Consejo en Resolución N° 35 de este año.

La base del remate es la suma de ochenta y cinco Balboas mensuales (B/. 85.00), y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella.

En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse, en horas de Despacho, el pliego de cargos elaborados para el efecto.

Panamá, 19 de Septiembre de 1940.

El Tesorero Municipal,

ALCIBIADES AROSEMENA.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2° Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3° Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

— AVISO —

Se notifica a los interesados que en esta oficina se encuentran las Encomendadas Postales que se detallan a continuación, las cuales han sido devueltas del exterior por no ser reclamadas por

los destinatarios y que serán entregadas por el suscrito, previo el pago del porte respectivo de regreso a este país, a las personas que comprueben a satisfacción de esta Oficina, ser los reales remitentes de las mismas.

Si pasado un término de 30 días, a partir de la fecha de la primera publicación de este aviso, no se presentara persona alguna a reclamar los paquetes aludidos, ellos pasarán a ser propiedad del Estado y su contenido será rematado a favor del fisco, en fecha que se señalará oportunamente.

Remitente	Consignatario.
Inés Grisales, Hotel New York, Panamá. 2 paquetes.	Fortunado Grisales Mejía Londoño y Co. Apto. 362, Bogotá, Colombia.

	Wilfredo Arcay. Hotel Palace Guatemala City, Rep. de Guatemala. 1 paquete.
--	--

S. Pérez. Panamá. 2 paquetes.	Beu Dizik. Habana, Cuba.
-------------------------------------	-----------------------------

	R. F. Stayles. Antofagasta, Chile. 2 paquetes.
--	--

	José Lechter, Buenaventura, Colombia, 1 paquete. Thil Frisman, Bogotá Colombia.
--	---

	Nicoli F. Hodunic, P.O. Gdinj Zastrozrisce Dalmacia, Yugoslavia 1 paquete
--	--

	Diego Chava Conducto de Alejandro Chava, Medellín, Colombia. 1 paquete
--	---

Panamá, Agosto 27 de 1940.

El Administrador General de Aduanas,
ANTONIO PINO R

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

Que el Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de 1940, que afecta los sueldos o salarios de empleados de empresas privadas, se cobrará así:

Primer cuatrimestre: Desde el día 1º de Julio hasta el día 31 de Julio, con derecho al 10% de descuento —y del 31 de Julio hasta el día 30 de Agosto, a la par.

Segundo cuatrimestre: Desde el día 1º de Agosto hasta el 31 de Agosto con derecho al 10% de descuento, después de esa fecha hasta el día 30 de Septiembre, a la par.

Tercer cuatrimestre: Desde el día 1º de Septiembre hasta el día 30 de Septiembre con derecho al 10% de descuento, y desde ese día hasta

el 31 de Diciembre de 1940, a la par.

Vencidas las fechas indicadas para el pago de impuesto a la par, estos se cobrarán con un 20% de recargo.

Se les advierte a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales, y a todas aquellas personas que paguen sueldos mayores de B. 50.00 mensuales, a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, deben descontar del sueldo de sus empleados el impuesto que afecta dichos salarios, sueldos o comisiones, y entregar tales sumas al Liquidador de Impuestos Nacionales —en la Secretaría de Hacienda y Tesoro— a la presentación del recibo—expedido a cargo de su empleado o empleados—ya que el artículo mencionado los hace responsables del pago del impuesto.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente, al público,

HACE SABER:

que se ha señalado el día 29 de octubre próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la primera diligencia de remate de la finca número 8933, de propiedad del ejecutado y embargada en el juicio ejecutivo seguido por Josefina Alvarez Alvarado contra Clodovoldo Valle, que se describe a continuación:

"Finca número 8933, inscrita al folio 176, Tomo 281 de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno marcado en el plano con el número 1, y la casa allí construida, de un piso, de madera y techo de hierro acanalado, situados en Las Sabanas de esta ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, la Carretera de Monte Oscuro; Sur, predio de Eduardo Icaza y Raul Espinosa; Este, lote número dos; y Oeste, predio de Eduardo Icaza y Raul Espinosa. Medidas: El terreno es de forma triangular y mide por el Norte, veinte metros sesenta centímetros; por el Sur, no mide nada por ser este punto el vértice del ángulo; por el Este, cuarenta y tres metros; y por el Oeste, cincuenta y tres metros cincuenta centímetros, ocupando una superficie de cuatrocientos quince metros cuadrados, ochenta y nueve decímetros cuadrados. La casa mide siete metros setenta y seis centímetros de frente, por diez metros ochenta y cuatro centímetros de fondo, o sea una superficie de ciento cinco metros cuadrados siete mil novecientos ochenta y cuatro centímetros cuadrados".

Hasta las cuatro de la tarde del día fijado para el remate, se admitirán posturas por suma no menor de las dos terceras partes de la base del remate, la cual es de mil balboas (B. 1.000.00) y de esa hora en adelante se dará comienzo a las pujas y repujas para luego adjudicar provisionalmente el bien al mejor postor.

Para habilitarse como tal, se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo de la finca a rematar en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, 25 de septiembre de 1940.

El Secretario,

J. R. Almanza.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Oficinas colocadas en los siguientes lugares de la Capital:

- Palacio Nacional
- Presidencia
- La Merced
- Escuela N. Pacheco
- Merced, Calle 13 Este
- Calle 3. frente a Ancón
- Avenida Central, La Florida
- Avenida Central, París-Madrid
- Avenida Central y Calle B, La Concepción
- Santa Ana, Café Coca Cola
- Santa Ana, Panasono
- Calle 16 Oeste, Botica Salazar
- Avenida A, número 88, Panamá Zabal
- Calle L, Instituto Nacional
- El Chorrillo, Límite
- Avenida del Perú, Registro Civil
- Avenida del Perú, Calle 88
- Avenida del Perú, Calle 88
- Avenida Central, Calle K
- Avenida Central, Calidonia, Calle F
- Estación del Ferrocarril
- Estafeta de Calidonia
- Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estado

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 13 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arzobispo, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Colón, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 6 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunas y Jueves.

Para San Miguel, Chirán, Chepillo, Los Otoques, Garchiní y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: 4 a 6 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.
Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.
Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Guayana, Venezuela, Guayana, Brasil, Antillas, América

Norte y Europa: MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América y Oceanía: MARTES, JUEVES Y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: Ordinarios: MIÉRCOLES, VIERNES, DOMINGOS

LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES Y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías: MARTES, JUEVES Y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS: 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo posible para el despacho de la correspondencia y quedan terminadas por las del recibo del ferrocarril de salida o de los aviones.—No es posible alterar estas horas de cierre.—La correspondencia que se deposita con el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

- Para Pto. Limón, Cartago y San José de Costa Rica, septiembre 14, por vapor Cryssen, hasta las 4:30 p.m.
- Para Bocas del Toro, septiembre 14, por vapor Sixola, hasta las 11:30 p.m.
- Para Tela, La Habana y Nueva Orleans, septiembre 14, por vapor Sixola, hasta las 11:30 a.m.
- Para Puerto Príncipe y Nueva York, septiembre 14, por vapor Alción, hasta las 3:30 p.m.
- Para Esmeraldas, Bahía y Manta, septiembre 14, por vapor Sixola, hasta las 9:30 a.m.
- Para Buenaventura, Bogotá y Tunaco, septiembre 14, por vapor Pláto, hasta las 9:30 a.m.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
DANIEL PINILLA.